

**EXPEDIENTE No. 447/2010-E1.**

Guadalajara, Jalisco, Noviembre 10 diez del año  
2015 dos mil quince. - - - - -

**V I S T O S:** Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el **juicio laboral número 447/2010-E1**, que promueve la **servidor público \*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - -  
- - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha 29 veintinueve de enero del 2010 dos mil diez, la actora **\*\*\*\*\***, compareció ante éste Tribunal por su propio derecho, a demandar al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, ejerciendo en su contra como acción principal la Reinstalación en el puesto de “Coordinador de Asesores” en el que se desempeñaba, pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral. - - - - -  
- - - - -

**2.-** Esta Autoridad con fecha 10 diez de febrero del año 2010 dos mil diez, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenando emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

**3.-** Con fecha 12 doce de marzo de 2010 dos mil diez, la Entidad demandada dio contestación a la demanda, la que se tuvo por presentada en tiempo y forma como se hizo notar en la audiencia de data 20 veinte de abril del 2010 dos mil diez, y en esa misma fecha se tuvo al Ayuntamiento demandado interponiendo incidente de acumulación, mismo que fue resuelto como improcedente el 18 dieciocho de junio de 2010 dos mil diez, señalando nueva fecha para que tuviera

verificativo la audiencia prevista por el arábigo 128 de la ley Burocrática Estatal.- Con fecha trece de septiembre del año dos mil diez, se presentó incidente de Nulidad de Actuaciones, el cual se resolvió improcedente el seis de octubre de esa misma anualidad.- En la fecha señalada para la continuación del mismo se presentó nuevamente Incidente de Nulidad de actuaciones, resolviéndose improcedente el 27 veintisiete de enero del año 2011 dos mil once, ordenándose continuar con el procedimiento en el principal.-----

**4.-** En la Audiencia de fecha 06 seis de mayo del 2011 dos mil once, se tuvo a la parte demandada ratificando sus contestaciones de demanda y de ampliación de demanda, sin que la parte actora haya hecho uso de su derecho de réplica; de igual forma, se tuvo a la parte demandada promoviendo Incidente de Acumulación, el que una vez que fue tramitado por sus fases legales fue declarado improcedente mediante resolución de fecha 12 doce de Septiembre del 2011 dos mil once, ordenando la reanudación del procedimiento.- - - - -

**5.-** Con fecha 30 treinta de marzo del año 2011 dos mil once, tuvo lugar la Audiencia de Ley, misma que se desarrollo de la siguiente manera: En la etapa de Conciliación, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, por lo que fue declarada cerrada esta etapa y se abre la siguiente siendo la de Demanda y Excepciones, en la que se tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos, de igual forma se hizo notar, que no se hizo uso del derecho de réplica y contrarréplica, y en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de pruebas, se le tuvo a las partes ofreciendo los medios probatorios correspondientes, reservándose los autos este Tribunal para resolver sobre la admisión o rechazo de las pruebas aportadas por la parte actora.- - - - -

**6.-** El día 15 quince de junio del año 2011 dos mil once, se acordó admitir las probanzas que reunieron los requisitos legales, señalando fecha y hora para el desahogo de las mismas; una vez que fueron desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas con fecha 18 dieciocho de septiembre de 2014 dos mil catorce, se turnaron los autos a la vista del Pleno para efecto de emitir el laudo correspondiente, mismo que se dicta el día de hoy en los términos siguientes: - - - - -

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dispone: - - - - -

*“Artículo 114.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón será competente para:*

*I. Conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los Titulares de las dependencias y entidades públicas y sus trabajadores, así como los demás casos que la ley prevea”.-*

**II.-** La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos, reuniendo los requisitos previstos en los artículos 2, 120, 121, 122, 123 y 124 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

**III.-** Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que la parte actora demanda como acción principal la REINSTALACION en el puesto de COORDINADOR DE ASESORES en el que se desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de:- - - - -

**“HECHOS”:**

*“...1.- La suscrita, ingrese a laborar para el H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, el día 16 dieciséis de noviembre del 2008 dos mil ocho, siendo contratada en forma escrita por el C. \*\*\*\*\* , Presidente Municipal Interino del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, bajo contrato individual de trabajo por tiempo determinado por un periodo del 16 dieciséis de noviembre al 31 treinta y uno de diciembre del 2008 dos mil ocho, desempeñándome en el puesto de SECRETARIA TÉCNICO, adscrita a la Secretaria Particular de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, percibiendo un salario mensual de \$\*\*\*\*\*, con una carga laboral de 40 horas y un horario de labores de 9:00 a 17:00 horas de lunes a viernes.*

*2.- El último puesto que desempeñé, esto es, hasta antes de que fuera despedida injustificadamente por los hoy demandados, fue bajo el nombramiento **DEFINITIVO** de COORDINADORA DE ASESORES, de fecha 16 de abril de 2009 dos mil nueve, expedido por el C. \*\*\*\*\* , Presidente Municipal Interino del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, por lo que se me ordenó realizar diversas actividades, entre otras, transcribía a la base de datos de la computadora los puntos de acuerdo que se llevaba a cabo en las sesiones de cabildo, mismo que se imprimían y entregaban a la comisión correspondiente*

para que fueran analizados y en su caso, aprobados por los miembros que conformaban la comisión, así mismo, recababa las firmas de éstos y sacaba copias para entregarles a cada uno de ellos, de igual forma, realizaba actividades administrativas como elaboración y recepción de oficios y atendía llamadas telefónicas, por tal motivo se me ordenó que debía cubrir una jornada laboral en forma semanal de 40 cuarenta horas, es decir de lunes a viernes de las 10:00 A.M. a las 18:00 horas, con adscripción a la Coordinación de Asesores, dependiente de la Presidencia Municipal de H. Ayuntamiento de Tonalá, percibiendo un salario mensual de \$ \*\*\*\*\* siendo mi jefe directa el Presidente Municipal de H. Ayuntamiento de Tonalá, del cual, la suscrita me encontraba bajo sus órdenes y subordinación.

Cabe hacer la mención a este H. Tribunal Laboral, que con motivo de las actividades que venía desempeñando en forma habitual y eficiente, esto es, antes de que sufriera el despido injustificado por los hoy demandados, dichas actividades fueron en todo momento consideradas como permanentes, tan es así que el propio Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, como ente patronal, me otorgó dicho nombramiento **DEFINITIVO**.

3.- Durante todo el tiempo que presté mis servicios para los hoy demandados, siempre desempeñe mi trabajo de manera eficiente y honesta, con un alto sentido de responsabilidad, tan es así, que nunca se me llamó la atención, ni mucho menos se me instrumentó ningún tipo de Procedimiento Administrativo de los que contempla el artículo 22 y 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, mi expediente personal se encuentra libre de algún tipo de falta o sanción, además de que nunca tuvo problemas alguno relacionado con mi trabajo.

4.-Sin embargo, el día 04 de enero del año 2010 dos mil diez y siendo aproximadamente las 10:00 A.M, cuando me encontraba en la puerta de entrada y salida de la Presidencia Municipal de Tonalá, a efecto de ingresar e iniciar mis labores en forma normal, me interceptó el C. \*\*\*\*\* , Director de la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano, quien me dijo "\*\*\*\*\*, tengo indicaciones de \*\*\*\*\* , Presidente del Ayuntamiento de Tonalá, de informarle que ya no te presentes a trabajar, estas despedida". Por lo que la suscrita le pedí una explicación y dicha persona me manifestó que no tenían porque darme alguna razón, que la decisión ya estaba tomada. Dichos hechos sucedieron en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar, quedando plenamente demostrado ante este H. Tribunal Laboral, que los hoy demandados me han dejado en completo estado de indefensión, al haberme privado de mi derecho de audiencia y defensa, por lo que nunca se me dio a conocer por escrito, la causa o las causas de la rescisión de mi relación de trabajo.

Es de señalar a la Autoridad Laboral, que los hoy demandados han violentado plenamente lo dispuesto por el artículo 22 de la propia Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, donde señala que ningún servidor público podrá ser cesado sin causa justificada.

Así mismo incumplieron en lo dispuesto por el artículo 23 de la ley en cita, ya que de la misma señala que:.....

De tal forma, que en ningún momento cometí algún tipo de falta de las que contempla la ley en cita, es decir, los hoy

demandados me privaron de mi derecho a la estabilidad laboral, sabiendo que la relación que venía desempeñando para éstos, era permanente, es decir, de manera **DEFINITIVA**, misma que se encuentra contemplada en el artículo 16 fracción I, de la ley en comento".-----

**La Entidad demandada**, al dar contestación a los hechos imputados por el servidor público actor argumentó lo siguiente: - - - - -

**A LOS HECHOS SE CONTESTA**

**“...Al punto número 1.-** Se contesta que es cierto lo manifestado por el por el trabajador actor ya que efectivamente ingreso a trabajar para la entidad pública denominado ayuntamiento constitucional de Tonalá Jalisco en la fecha que indica con las actividades que señala en este punto de hechos bajo el horario ya señalado en este punto de hechos en una jornada de trabajo los días lunes martes miércoles jueves viernes, descansando los días sábados y domingos de cada semana.

**Al punto número 2.-** Se contesta que es parcialmente ya que como lo confiesa en este punto de hechos que efectivamente se les otorgo un contrato con fecha de inicio del día 16 de abril del año 2009 de confianza otorgado por el presidente municipal interino \*\*\*\*\* con las funciones que señala estando a las ordenes y subordinación que indica en este punto de hechos, en la jornada que señala estando a la ordenes y subordinaciones que indica en este punto de hechos, en la jornada que señala descansando los sábados y domingos de cada semana, con el salario que manifiesta, pero su contrato se encuentra determinado en los estableció en el numeral 16 ultima fracción de la ley de los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios. Así mismo es falso que hubiera sido despedido de forma injustificada como pretende hacer creer a este tribunal, por lo que se insisten que está dentro de lo establecido en el numeral **Artículo 16....Artículo 4º**. De este ordenamiento se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el fue contratado.

**Al punto número 3.-** Se contesta que es parcialmente ya que como lo confiesa en este punto de hechos ya que efectivamente nunca existió problema entre el trabajador actor y mi demandada además es cierto que nunca se le realizo un procedimiento en lo que establece el numeral 22 y 23 de la ley de los servidores públicos del estado de Jalisco por la simple y sencilla razón que nunca se le realizo despido alguno.

**Al punto número 4.-** Se contesta que falso este punto de hechos ya que lo diálogos que señala en este punto de hechos nunca existieron, ni con las personas que indican o cualquier otra, ni en la hora que señala o cualquier otra, que de conformidad a lo establecido en el numeral 16 ultima fracción de la ley de los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios a la actora de este juicio le fenecía el contrato de trabajo con fecha del día 31 de diciembre del año 2009 le había fenecido su contrato por el cual había sido contratado por esta entidad pública, de conformidad al siguiente numeral que a la letra dice **Artículo 16....Artículo 4º.....**De este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el termino constitucional o

administrativo para el que fue contratado. Por lo tanto en la fecha que se duele del despido el mismo ya le había terminado la relación de trabajo con la entidad pública que represento. Por lo tanto los hechos que se duele en actor de este juicio el día 4 de enero del año 2010 nunca existieron además nunca se le violento derecho constitucional alguno por que el mismo con lo confiesa el mismo su contrato terminada con fecha del día 31 de diciembre del año 2009, y por encontrarme dentro de lo establecido en los numeral 22 de la ley de los servidores públicos del estado de Jalisco, respecto de que no se instauro el procedimiento respecto al artículo 22 de la ley de los servidores públicos es por la simple y sencilla razón que nunca se le despidió ni justificadamente ni injustificadamente ya, por lo ya manifestado es totalmente falso en este punto cuarto de hechos.

**LA REALIDAD DE LOS HECHOS ES LA SIGUIENTE:**

Con fecha del día 4 de enero del año 2010, a las 14:00 horas se presento el trabajador actor de nombre \*\*\*\*\* a las oficinas de sindicatura mismo que se ubica en la finca marcada con el numero 21 de ola calle hidalgo de esta ciudad de Tonalá, Jalisco, lugar donde se presento ante el director general jurídico del ayuntamiento constitucional de Tonalá Jalisco. Y le manifestó la actora de este juicio que venía haber si le daba otra oportunidad para trabajar en el ayuntamiento ya que su contrato se le había terminado con fecha del día 31 de diciembre del año 2009, conforme al artículo 16 última fracción de la ley e los servidores públicos, ya que su contrato de trabajo era de confianza y además no tenia fecha de terminación, por lo que se le solicita un nueva oportunidad de trabajo para efectos de seguir continuando en este ayuntamiento hechos que sucedió en presencia de varias personas, por lo cual los días posteriores. Por motivo de la renuncia verbal hecho que sucedió en presencia de varias personas que se encontraba presente en el área de recepción de sindicatura misma que se ubica en la calle hidalgo 21 del municipio de Tonalá, Jalisco...".-----

La **PARTE ACTORA** ofertó los elementos de convicción que creyó adecuados, admitiéndose los que a continuación se transcriben: -----

**1.- CONFESIONAL.-** C. \*\*\*\*\*, Director General de Administrativo y Desarrollo Humano del Ayuntamiento de Tonalá.

**2.- CONFESIONAL.-** C. \*\*\*\*\*, Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá.

**3.- CONFESIONAL.-** Quien acredite ser el representante legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá.

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la copia al carbón correspondiente al duplicado del recibo de nómina número 210886.

**5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple del nombramiento, de fecha 16 dieciséis de abril de 2009 dos mil nueve.

**6.-TESTIMONIAL.-** \*\*\*\*\*, C. \*\*\*\*\*, C. \*\*\*\*\*.

**7.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**8.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANAN...".-----**

La **PARTE DEMANDADA** ofertó en este juicio como elementos de convicción los que creyó pertinentes para demostrar sus excepciones, aceptando los que a continuación se transcriben: -----

**"...1.-CONFESIONAL.- \*\*\*\*\*.**

**2.-DOCUMENTAL.-** Consistente en **1 Uno** recibo de nómina correspondiente a la quincena comprendida del **17 al 17 de Diciembre del año 2009.**

**3.-DOCUMENTALES.-** Consistente en el oficio número DRH/2829/09 de fecha 06 de Mayo del año 2009, y en el oficio número DRH/5056/09 de fecha 07 de Agosto del año 2009.

**4.-DOCUMENTALES.-** Consistente en el oficio número DRH/6382/09 de fecha 21 de Octubre del año 2009.

**5.-DOCUMENTAL.-** Consistente en **1 uno** recibo de nómina de la quincena comprendida del **16 al 31 de Diciembre del año 2009.**

**6.-DOCUMENTAL.-** Consistente en **2 dos** recibos de nómina correspondiente a las quincenas del **28 al 28 se Septiembre del año 2009** y del **28 al 28 de Octubre del año 2009.**

**7.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el oficio número DIPSEDAR oficio 025/2011 Control de Seguimiento No. 45 de fecha 25 Enero del año 2011.

**8.-DOCUMENTAL.-** Consistente en el recibo de nómina número 213395 correspondiente a la quincena comprendida del **16 al 31 de Diciembre del año 2009.**

**9.-DOCUMENTAL.-** Consistente en **01 un nombramiento,** de fecha **16 de Abril del año 2009.**

**10.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que sirva rendir la institución bancaria denominada Banco Nacional de México, S.A.

**11.-CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en la aceptación y el reconocimiento que realiza la actora del juicio, en el punto **número 1,** del capítulo de los conceptos reclamados y en el punto **número 2** del capítulo de hechos.

**12.- TESTIMONIAL.- CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*.**

**13.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**14.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**IV.-** Previo a fijar la controversia en el presente asunto, se procede al análisis de las **EXCEPCIONES** planteadas por el Ayuntamiento demandado al contestar la demanda, siendo como sigue: - - - - -

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO Y DE ACCION,**  
*sine actione agis, para todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, y que han sido negadas y controvertidas por nuestra parte, por ser legal y justificado.-* Excepción que resulta improcedente, en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.- - - - -

**EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA,**  
*respecto a las prestaciones reclamadas por la demandante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión o claridad cuál es su pretensión, además de que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que deja en estado de indefensión a mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.-* Excepción que resulta improcedente, en razón de que la parte actora en cuanto a los hechos, aportó los elementos necesarios para reclamar la reinstalación, pago de salarios vencidos y demás prestaciones, además de que según se aprecia, la demandada dio contestación a todos y cada uno de los puntos de prestaciones y hechos de la demanda inicial, en donde adujo que la actora carece de acción y derecho legal alguno, para hacer cualquier reclamo ya que señala que es falso que se le haya despedido al actor y que se le adeude prestación alguna, en virtud de haber concluido el nombramiento que por tiempo determinado le fue expedido.- - - - -

**V.-** Hecho lo anterior, se procede a establecer la **LITIS** en el presente sumario, la cual estriba en dilucidar **si como lo afirma la actora del juicio** \*\*\*\*\* , le asiste el derecho a que se le reinstale en el puesto de “Coordinador de Asesores”, en el que se venía desempeñando, al haber sido despedida el día 04 cuatro de Enero del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 10:00 diez horas, por el C. \*\*\*\*\* ,

Director de la Dirección General de lo Administrativo y Desarrollo Humano del Ayuntamiento demandado; **contrario a ello, la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**, refiere que es falso el despido que narra la actora, ya que “nunca existieron los diálogos que refiere la parte actora, ni con las personas que indica, o cualquier otra, ni en la hora que señala o cualquier, que de conformidad a lo establecido en le numeral 16 última fracción de la Ley de los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios a la actora de este juicio le fenecía el contrato de trabajo el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, por el cual había sido contratado por esta entidad pública, de conformidad a lo establecido por los numerales 16 y 22 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios”.- - - - -

**VI.-** En razón de lo anterior, la controversia en este conflicto laboral, se constreñirá en el hecho de la realidad del despido, en virtud de que la accionante refiere que el despido aconteció el 04 cuatro de Enero de 2010 dos mil diez, a las 10:00 horas aproximadamente y la demandada alega conclusión de nombramiento al día 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve; por tanto, se considera que **es a la parte demandada a quien le corresponde desvirtuar lo aseverado por la trabajadora actora**, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracciones IV y V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**VII.-** Precisado lo anterior, se procede a analizar los elementos de convicción allegados a este juicio por parte del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Burocrática Local, con los siguientes resultados: - - - - -

**CONFESIONAL número 1, a cargo de la actora \*\*\*\*\*.  
NO SE ADMITIO.- - - - -**

**DOCUMENTALES 2, 5 y 8.-** Consistentes en los recibos de nóminas referente al pago de la quincena del 17 al 17 de diciembre del año 2009, correspondiente al aguinaldo; así como la de quincena del 16 al 31 de diciembre del año 2009,

*correspondiente a la prima vacacional, así como la quincena comprendida del 16 al 31 de diciembre de 2009, respecto de los salarios devengados y otras prestaciones; medios de prueba que se considera le rinde beneficio a la parte demandada, sólo en cuanto a demostrar los pagos realizados a la accionante por el periodo y conceptos que en los mismos se especifica.- - - - -*

**DOCUMENTAL 6.-** *Consistente en dos recibos de nóminas correspondientes a las quincenas comprendidas del 28 al 28 de septiembre de 2009 y del 28 al 28 de octubre del 2009, las cuales comprenden el pago del estímulo del día de servidor público, a favor de la actora.- Prueba que se considera si le favorece al Ayuntamiento demandado, sólo en cuanto a demostrar el pago realizado a la demandante por el periodo y concepto que en la misma se especifica.- - - - -*

**DOCUMENTAL 3 y 4.-** *Consistente en dos oficios DRH/2829/09 y DRH/6382/09, correspondientes a la autorización del periodo vacacional.- Probanza que se considera que le rinde beneficio al Ayuntamiento demandado, sólo en cuanto a demostrar que se le otorgaron vacaciones a la actora, en los periodos que en las mismas se advierten.- - -*

**DOCUMENTAL 7.-** *Consistente en un oficio número DIPSEDAR, 025/2011, de fecha 25 de Enero del año 2011, del que se desprende un estado de cuenta del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, constante en dos hojas por uno solo de sus lados a nombre de la C. \*\*\*\*\*.- Elemento de convicción que se considera si le favorece al Ayuntamiento demandado, sólo en cuanto a demostrar el concepto y el monto que en dicho documento se establece.- - - - -*

*Ahora respecto a la **TESTIMONIAL a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, no le aporta ningún beneficio debido a que en la actuación de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once (f.114), la oferente se desistió de su desahogo.- - - - -*

**DOCUMENTAL 9.-** *Consistente en 1 un nombramiento expedido por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en original de fecha 16 dieciséis de abril del año 2009 dos mil nueve, de tipo de Confianza, con carácter de DEFINITIVO, con el puesto de COORDINADOR DE*

*ASESORES. Para el caso de que dicho nombramiento sea objetado por mi contraria, solicito para su perfeccionamiento si sus Señorías lo consideran necesario se señale fecha a efecto de que se lleve a cabo la ratificación de firma de la actora \*\*\*\*\*, para que reconozca como suya la firma estampada en el nombramiento que en original se acompaña al presente libelo, medio de perfeccionamiento que no fue admitido toda vez que no fue objetado por su contraria aunado a que la actora exhibió copia simple del mismo.- - - -*

Respecto a esta DOCUMENTAL esta Autoridad advierte que el documento en estudio si le aporta beneficio a su oferente en cuanto a demostrar que con fecha 16 dieciséis de abril del 2009 dos mil nueve, a la accionante se le expidió nombramiento con carácter definitivo en el cargo de “Coordinador de Asesores”, como el aquí demandado, lo afirmó en su demanda.- - - -

CONFESIONAL EXPRESA, PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; se estima que le favorece a la Entidad demandada sólo para acreditar que la trabajadora actora se desempeñó como servidor público de confianza, como Coordinador de Asesores, con fecha cierta de inicio.- - - -

**VIII.-** Tomando en consideración el resultado que arrojaron las pruebas aportadas por la parte demandada, en específico el nombramiento en original que exhibe la demandada (Documental número 9), este Tribunal advierte que si bien el cargo de “Coordinador de Asesores”, en el que desempeñaba la aquí actora, tiene la calidad de servidor público de Confianza, **con carácter DEFINITIVO**, en base a lo que dispone el artículo 4º, fracción incisos del a) al i) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra disponen: - - - -

*“Artículo 4. Son **servidores públicos de confianza**, en general, todos aquellos que realicen funciones de:*

*a) al g)...*

*h).- Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, oficial mayor, **coordinador general** y director general, en las dependencias del poder ejecutivo, o sus equivalentes en los demás poderes y entidades;*

i).- **Coordinación**, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, **a nivel de coordinadores generales** y personal especializado que dependa directamente de éstos, y,

(Lo resaltado por esta autoridad)

También lo es que al nombramiento antes descrito **no le es aplicable el último párrafo del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios**, el cual dispone lo siguiente: - - - - -

*Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*

*I. al IV...*

**En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos** otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

(Lo resaltado es de esta autoridad)

Lo anterior es así, en razón de que el dispositivo legal antes invocado establece que **en caso de no señalarse el carácter de los nombramientos** otorgados por los Titulares de los Ayuntamientos, cuya categoría encuadre en el artículo 4º de la Ley Burocrática Estatal, el periodo será por el término constitucional para el que fue contratado; y en el presente caso, del original del nombramiento que le fue expedido a la accionante el día 16 dieciséis de abril de 2009 dos mil nueve, **no es omiso en señalar el carácter de dicho nombramiento**, sino todo lo contrario, claramente establece que **es con carácter definitivo**, lo que quiere decir que no cuenta con fecha alguna de vencimiento, siendo por tanto inaplicable el numeral 16 antes invocado. - - - - -

En ese contexto, se concluye que al demostrarse que es de carácter definitivo el nombramiento que le fue expedido a la demandante, el día 16 dieciséis de abril de 2009 dos mil nueve, como “Coordinador de Asesores”, discrepa con el argumento de la demandada en el sentido de que al trabajador actor se le contrato por tiempo determinado, que concluía el día 31 de diciembre de 2009; de ahí que al

haberse llevado a cabo la separación laboral de la trabajadora actora, cuando se encontraba vigente el aludido nombramiento, trae como consecuencia, que resulte cierto el despido de fecha 04 cuatro de Enero del 2010 dos mil diez, que alega la aquí actora; por tanto, la acción de reinstalación que ejercita la parte actora resulta procedente, no quedando otro camino que el de **condenar** a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, a reinstalar a la actora \*\*\*\*\* , en el puesto de “Coordinador de Asesores”, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral existente; y como consecuencia de ello, se **condena** al pago de salarios caídos más incrementos, Prima Vacacional y Aguinaldo, de la fecha del despido (4 de Enero del 2010), al legal cumplimiento del presente laudo, ya que al ser prestaciones accesorias siguen la misma suerte de la principal, la cual fue procedente. - - - - -

Por lo que respecta al **pago de vacaciones** generadas durante la tramitación del presente juicio y hasta el total cumplimiento del laudo, dicha prestación resulta improcedente en razón de que la Entidad Publica demandada ya ha sido condenada al pago de salarios vencidos al haber resultado procedente la acción de reinstalación ejercitada, llevando dicho pago de salarios implícito el pago de vacaciones, por lo tanto, en caso de determinar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría estableciendo una doble condena, cobrando aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia: - - - - -

*Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: I.1o.T. J/18. Página: 356.-*

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.*

Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.**- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.-

Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

En mérito de lo expuesto, es por lo que se **absuelve a la parte demandada**, del pago de vacaciones durante la tramitación del presente juicio.-----

Para efectos de cuantificar los incrementos salariales condenados, se ordena girar atento **OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, con la finalidad de que le proporcione a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de **Coordinador de Asesores**, a partir del 05 cinco de Enero del 2010 dos mil diez, al día en que se

rinda la información solicitada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**IX.-** La actora \*\*\*\*\* , bajo los números III y IV de su demanda, reclama el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el tiempo laborado.- Al respecto, la demandada dijo *“que estas prestaciones le fueron concedidas y pagadas y opuso la excepción de prescripción prevista en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios”*.- Planteada así la controversia, en primer término resulta procedente la Excepción de Prescripción planteada por la patronal, entonces respecto al Aguinaldo, tenemos que de conformidad al artículo 54 de la ley Burocrática Local, los servidores públicos tienen derecho al pago cincuenta días anuales sobre sueldo promedio, y para aquellos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación en proporción al tiempo efectivamente laborado; por lo que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que deberá pagarse antes del veinte de Diciembre de cada año, siendo al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contaría el citado año para la prescripción. Por ello se considera que el término de la prescripción en cuanto al pago del concepto en estudio de la anualidad del 2008, debió pagarse el veinte de Diciembre de ese año, entonces el plazo prescriptivo de un año siguiente fenecía al veinte de diciembre del año siguiente y la no haberse hecho así, prescribió el pago de Aguinaldo por el año 2008 dos mil ocho, quedando vigentes los subsecuentes.- - - - -  
- - - - -

En cuanto a las vacaciones, tenemos que para efectos del cómputo de la prescripción planteada por la Entidad demandada, tenemos que el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local, dispone que se deberán de conceder dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, de ahí que para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, y en el presente caso, la actora de este juicio

manifestó que ingresó a laborar el 16 dieciséis de Noviembre del 2008 dos mil ocho, fecha ésta que fue reconocida por la parte demandada al contestar la demanda (foja 17 de autos), siendo ésta la que se toma como la de inicio de la relación de trabajo, por tanto, si la parte actora, presentó su demanda el 29 veintinueve de Enero del 2010 dos mil diez, reclamando el pago de dichas prestaciones por todo el tiempo laborado, tenemos entonces que el reclamo de vacaciones y prima vacacional por los años del 2008 dos mil ocho a la fecha del despido, no están prescritos.- - - - -

Y tomando en consideración que de acuerdo a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley Burocrática Estatal, es obligación de la parte patronal demostrar en juicio haber satisfecho a cabalidad de las prestaciones en estudio, se analiza el material probatorio de la parte demandada, contando con la Documental número 2, consistente en un recibo de pago correspondiente al Aguinaldo, del periodo del 17 al 17 de Diciembre de 2009, la cual de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se le concede valor probatorio pleno, de la que se observa que con fecha 17 diecisiete de Diciembre del 2009 dos mil nueve, a la actora del presente juicio se le pago la cantidad de \$ \*\*\*\*\* , por concepto de Aguinaldo, así también de la Documental 5, del 16 al 31 de diciembre de 2009 dos mil nueve, se le pago la cantidad de \$ \*\*\*\*\* , por concepto de prima vacacional.- Ahora bien, respecto a la Documental número 3, se advierte que fueron autorizados a la actora, los días comprendidos del 06 al 17 de abril del 2009, correspondientes al periodo vacacional -primavera verano-, de igual forma el oficio número DRH/5056/09 del 06 al 07 siete de agosto del 2009 dos mil nueve, se desprende la autorización de los días 06 y 07 de agosto del 2009, correspondientes al periodo vacacional -primavera verano-; y Respecto a la documental 4, consistente en un oficio DRH/6382/09 de fecha 21 de octubre del 2009, en el cual se precisa que le fueron autorizadas a la actora nueve días de vacaciones correspondientes al periodo vacacional -otoño invierno- del 30 de octubre al 12 de noviembre de 2009, asimismo se de los recibos de nómina que se acompañan a las documentales de los periodos del 16 de abril al 30 de abril del dos mil nueve, del 01 al 15 quince de agosto, así como del 15 al 31 de octubre, de los que se desprende que le fueron

pagadas a la actora las vacaciones que le fueron otorgadas, de igual forma de las citadas nóminas en el reglón correspondiente al nombre de la accionante se encuentra estampada una firma ilegible; Por lo que respecta a la DOCUMENTAL DE INFORMES número 10, cumplida bajo los oficios números 214-2/SJ-511631/2014, 214-2/SJ-329339/2014, a los que se adjuntó estado de cuenta tres hojas, y de los movimientos realizado por concepto de abono por nómina los días 27 de marzo, 03 tres de abril, 28 de septiembre, 01, 14, 28 y 29 todos estos del mes de octubre, 13 y 27 de noviembre, 10, 17, 28 de diciembre todos estos movimientos del año de 2009.- Con motivo de lo anterior, se tiene a la demandada acreditando el haber cubierto en su oportunidad dichos conceptos que reclama la demandante, no restando más que **absolver** al Ayuntamiento demandado, de pagar a la actora del juicio, cantidad alguna por concepto de aguinaldo, prima vacacional y vacaciones correspondientes al año 2009 dos mil nueve.- - - - -

**X.-** En cuanto al pago del Estimulo por el día del servidor público, que reclama la parte actora bajo el número V, de la demanda, por todo el tiempo laborado.- Analizada que es dicha prestación, se desprende que la parte actora no cita, la cantidad, ni fecha en que se otorgaba dicha prestación, ni los términos en que fue pactada, y al no establecer la forma y periodo en cómo le era otorgado la aludida prestación; como consecuencia, se **absuelve** a la demandada, de pagar a la actora de este juicio, cantidad alguna por este concepto.- - - - -

**XI.-** Por lo que ve, al reclamo del actor el concepto señalado con el número VII de la demanda, consistente en la presentación en este juicio, de los documentos que acrediten la inscripción, como el pago de las aportaciones de las aportaciones y cuotas ante e IMSS, INFONAVIT y SAR.- A tales reclamos y ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de las acciones con independencia de las excepciones opuestas, estos resultan improcedentes, las dos últimos al no estar contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no está integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso

de estudiar las mismas, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, en nuestra Legislación Burocrática Estatal de la materia. Por lo que respecta a la primera Instituto Mexicano del Seguro Social, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las dependencias no están obligadas a afiliarse particularmente ante el IMSS a sus trabajadores, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado, otorga los servicios de Seguridad Social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el artículo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo cual no obliga la afiliación precisamente ante el IMSS, ya que puede proporcionar la seguridad social afiliándola a cualquiera otra Institución de carácter Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que brinde dichos servicios, en consecuencia de ello, se estima procedente absolver y se **absuelve** al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, a la inscripción, aportación y pago de cuota alguna a favor de la actora ante el IMSS, INFONAVIT y SAR.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y conducentes de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Jalisciense, así como en los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 10, 16, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de

la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La parte actora \*\*\*\*\*, acreditó parcialmente sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia: - - - - -  
- - - - -

**SEGUNDA.-** Se **condena** a la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**, a reinstalar a la actora en el puesto de “Coordinador de Asesores”, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral existente; y como consecuencia de ello, se **condena** al pago de salarios caídos más incrementos, Prima Vacacional y Aguinaldo; de conformidad a los razonamientos vertidos en los Considerandos VII y VIII de la presente resolución. - - - - -

**TERCERA.-** Se **absuelve** al **Ayuntamiento demandado**, del pago de vacaciones durante la tramitación de este juicio; del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al año 2009 dos mil nueve; así como del pago de cotizaciones ante el IMSS, INFONAVIT y SAR; de acuerdo a lo señalado en el Considerando XI de este fallo. - - - - -

**CUARTA.-** Para efectos de cuantificar los incrementos salariales condenados, se ordena girar atento **OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, con la finalidad de que le proporcione a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de **Coordinador de Asesores**, a partir del 05 cinco de Enero del 2010 dos mil diez, al día en que se rinda la información solicitada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley Burocrática Local. - - - - -

Se hace del conocimiento de las partes, que a partir del día **01 uno de Julio del 2015 año dos mil quince**, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se encuentra integrado de la siguiente forma: **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**,

Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo que se asienta para los fines legales que correspondan.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y GIRESE EL OFICIO QUE SE ORDENA.- - - - -

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y de Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, actuando ante la presencia del Secretario General Licenciado Isaac Sedano Portillo, que autoriza y da fe.- **Siendo Ponente la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García.**- - - - -

*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval\*\*LSC.*